

En San Miguel de  
Tucumán, a 18 días del  
mes de Marzo de 2024; y

**RESOLUCIÓN Nro. 69/2024**

**VISTO**

La nota de fecha 11/3/2024 presentada por la Abog. Elida Jessica Slavik en el marco del concurso n 222 (Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros), y

**CONSIDERANDO**

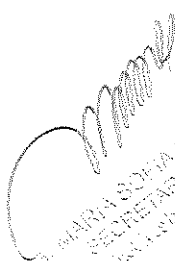
En su presentación manifiesta que en fecha 6/3/2024 se remitió cédula de rectificación del orden del mérito provisorio en el concurso referenciado en el que se consigna “3) Slavik Élica Jéssica: 66,80”.

Destaca que en ocasión de la notificación (mediante cédula) el orden de mérito provisorio en fecha 7/8/2023 “el cual se encuentra firme” el puntaje asignado fue de 68,80 puntos. Que este no fue cuestionado “por lo que adquirió firmeza”.

Advierte que con la nueva notificación (del 6/3) el puntaje “se vio modificado restándome dos (2) puntos”. Solicita se aclare y subsane el puntaje asignado en tal cédula y el orden de mérito notificado.

En fecha 13/3/2024 interpuso recurso de revocatoria en contra de la cédula de rectificación de orden de mérito provisorio en los términos del artículo 757 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Entiende que admitir una situación de estas características deviene en arbitraria y contraria al principio de preclusión “en cuanto a mantener la firmeza de los actos cumplidos” sin que se puedan soslayar “las fechas de los actos en el que se llevaron a cabo”.

Reseñados los aspectos destacados de los planteos realizados por la concursante, resulta importante poner de relieve que la vía intentada no debe prosperar, toda vez que el recurso de revocatoria previsto en el CPCC de Tucumán (de aplicación supletoria al trámite concursal artículo 49 RICAM) procede “únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa



MARÍA SOFÍA MASELLA  
SECRETARÍA  
TUCUMÁN, 15 de Marzo de 2024

*y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.”*

A su turno y a mayor abundamiento el artículo 50 del Reglamento Interno de este Consejo es conteste al destacar que *“Las cuestiones que se susciten contra resoluciones de Presidencia, sean simples o de trámite o las dictadas en caso de urgencias ad referendum del Consejo, podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria”*. El resaltado y cursivo en ambos casos nos pertenece.

Nótese que en el caso bajo estudio se trata de una simple notificación o comunicación por secretaría del orden de mérito provisorio (conforme acta del 3/8/2023 rubricada por esta presidencia y el consejero Eugenio Racedo) cursada a la postulante en fecha 7/8/2023 vía Sistema de Gestión del CAM (SIGECAM) en el que se consignó por error material involuntario para la Abog. Slavik un puntaje total de 68,80. Resulta menester observar que a la par de la notificación por cédula se remitió a la participante documental que daba perfecta cuenta de las calificaciones subtotales por antecedentes (33,30 puntos) y oposición (33,50 puntos), lo que arroja el total de 66,80 puntos, tal cual fue notificado en la cédula que ahora cuestiona.

No es voluntad ni intención avalar la existencia de errores que pueden presentarse naturalmente en el transcurso de algunos actos, pero tampoco ello puede utilizarse para intentar quebrantar las reglas de igualdad y equidad que deben primar en todo concurso. Menos aún para sacar ventajas indebidas cuando el trámite del presente se desarrolló correctamente; cada acto fue plasmado en sus respectivos actos administrativos y a su vez éstos estuvieron siempre publicados y a disposición de los interesados para su compulsión o consulta ante cualquier duda que hubiere surgido.

Tan es así que 11/3/24 se respondió por correo electrónico la aclaración solicitada y se volvió a remitir para su consideración y consulta la documental de respaldo a saber: acta de valoración de antecedentes y dictamen del tribunal evaluador del cual surgía la calificación obtenida por la ahora recurrente, todo lo cual indica 66,80 puntos.

Tampoco existe gravamen ni detrimento en derecho alguno para la situación de la concursante ya que su posición en el orden de mérito provisorio no se ha visto modificada. Trato diferencial existiría en el caso que se otorgara a la recurrente un puntaje que no obtuvo.

No existe en el presente violación o conculcación de derechos o garantías constitucionales de ningún tipo. Por el contrario, este Consejo posee el prestigio y la consideración elevada de quienes toman parte en los diferentes

trámites a lo largo del tiempo. Ese reconocimiento se ha nutrido justamente a partir de su independencia, aplicación igualitaria y equitativa del derecho en cumplimiento de su Reglamento Interno, Ley 8197, Constitución Provincial y Bloque de Constitucionalidad Federal. Este camino ha sido también reconocido a nivel nacional por otros órganos de selección de aspirantes a la magistratura.

Con posterioridad a la notificación en la que evidente y palmariamente se incurrió en un error involuntario y se notificó a la Abog. Slavik un puntaje que no obtuvo, se remitió nueva cédula de rectificación de orden de mérito (en fecha 6/3/2024) oportunidad en la que tal yerro se subsanó por completo.

Así las cosas, es indubitable que pretender obtener un puntaje que en los hechos (evaluaciones de antecedentes y oposición) no se consiguió podría representar un caso de mala fe o falta ética impropia de un aspirante a la magistratura.

Concluimos consecuentemente que no existió en el supuesto en estudio violación o conculcación de ningún tipo de derecho y garantía. No procede el supuesto previsto legalmente para la admisibilidad de un recurso de aclaratoria o revocatoria (deben desestimarse *in limine*)

A la inversa en el presente se actuó garantizando las reglas de igualdad y equidad rectoras de los procesos de selección de los mejores candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia, en observación de los supuestos normativos imperantes.

Se reitera a la Dra. Slavik que se encuentran a su disposición los documentos pertinentes que fueron objeto de sus calificaciones a los fines que hubiere lugar.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 12 del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

### RESUELVE

Artículo 1º: **DESESTIMAR *in limine*** los recursos de aclaratoria y revocatoria presentados por la Abog. Élide Slavik en fecha 11 y 13 de marzo del corriente, conforme lo aquí considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** del presente a la interesada y **PUBLICAR** en la página *web* del Consejo Asesor y de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NAZARI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

"A 200 años del paso a la inmortalidad de Bernabé Aráoz"

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

